

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0193, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra los señores ERID SERNEY SALGUERO GARZÓN y otro.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad e investigación de la paternidad, propuesta por la Defensoría de Familia de la localidad, actuado en favor del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA y en contra de los señores ERID SERNEY SALGUERO GARZON y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, esto es a los señores ERID SERNEY SALGUERO GARZON y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, y al mismo tiempo adviértaseles que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderados judiciales.

Se advierte igualmente a los aquí demandados que el término para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el efecto anterior, la notificación personal del actual proveído, se ordena al señor citador del Despacho, vía electrónica, esto es a los canales digitales determinados en los textos allegados por activa, remita a los demandados señores ERID SERNEY SALGUERO GARZON y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda y de sus anexos de manera inmediata.

3. Notifíquese de la admisión de la presente demanda al Ministerio Público para lo de su cargo y por conducto digital.

Por Secretaría procédase a enviar la documentación que corresponda a la mencionada servidora, incluyendo copia en PDF del actual proveído.

4. Se abstiene el Despacho de decretar la prueba de comparación de marcadores genéticos (o prueba de ADN) entre el menor involucrado y los aquí accionados, pues con la acción fue allegada dicha pericia.

Así las cosas, con la notificación del presente proveído, se les corre traslado de la prueba de ADN inserta en el documento digital No. 003 de la actuación a los aquí demandados por el término de tres (3) días. Ello para los efectos del artículo 386, numeral 2, del Código General del Proceso.

5. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, en calidad de Defensora de Familia, para actuar en nombre, representación y defensa del niño aquí involucrado, hijo de la señora NAGIE VIVIANA PEREIRA SALGUERO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff9ff3bc55f0ad86404e95e9f408ceca449c040f68dabca8341094d2dd52d6**

Documento generado en 04/10/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>